



PXG 33436/19

En la ciudad de Corrientes a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Corina Elena Shpoliansky, tomaron en consideración el **Expediente N° PXG 33436/19**, caratulado: **"S. E. C. P/ ABUSO SEXUAL - SIN ACCESO CARNAL- COMETIDO MEDIANDO ABUSO COACTIVO O INTIMIDATORIO DE UNA RELACION DE DEPENDENCIA - GOYA (T.O.P 9552)"**. Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan, Luis Eduardo Rey Vázquez y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Contra la Sentencia N° 91/20, anexada a fs. 124/133, dictada por el Tribunal Oral Penal de la II Circunscripción Judicial (Hoy: Tribunal de Juicio) en cuanto resolvió: DECLARAR al procesado E. C. S., autor responsable del delito de ABUSO SEXUAL SIN ACCESO CARNAL, COMETIDO MEDIANDO ABUSO COACTIVO O INTIMIDATORIO DE UNA RELACION DE DEPENDENCIA (art. 119, primer párrafo del C. P.) y condenarlo a la pena de DOS AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL (art. 26 del C. Penal), el encartado E. C. S. con el patrocinio letrado del Señor Defensor Oficial Doctor Fernando Andrés Buffil interpone recurso de casación (fs. 135/138).

II.- Motiva la interposición del recurso en la normativa del artículo

493 inc. 2º en función del 430 inc. 4º, 494, 496, 499 y concordantes del Código Procesal Penal, por cuanto en el decisorio no se observaron las reglas de la sana crítica racional con respecto a la valoración de elementos probatorios de valor decisivo.

El recurrente en primer término se agravia por la conclusión arribada por el a-quo, argumentando que se basó en las declaraciones de M. R. R., supuesta víctima, F. M. C. quién mantuvo una relación sentimental con la nombrada, E. L. B. y C. M. B., ambas con relación laboral con el Supermercado L. N., la primera con una relación laboral vigente y la otra hermana de la supuesta víctima con una relación laboral anterior, no habiendo considerado su deposición prestada en audiencia oral y menos aún las secuencias fílmicas agregadas en autos en CD, las que fueran aportadas por su parte, no entendiendo como el Tribunal uso esa prueba, que es la que demuestra la verdad de lo ocurrido para interpretarla en su contra.

Refiere, que la única prueba que lo incrimina sería la declaración de la supuesta víctima, la que no se condice absolutamente con las demás probanzas arrimadas en la causa menos aún con la reproducción de la cámara de seguridad en donde claramente se observa lo sucedido, acreditándose de esta manera que el hecho no existió, lo que si existió fue una discusión y el miedo de la supuesta víctima de ser despedida por ese hecho, lo que motivara la denuncia con el afán de justificar todas las faltas cometidas ese día.

Alega, que la declaración prestada por la víctima es contradictoria con el factor "tiempo", que se pudo ver en las cámaras de seguridad cuya visualización se llevó a cabo en audiencia de debate asimismo en las tomas fotográficas que obran a fs. 17/21. Que la víctima declaro que tomo un rallador y con eso le pega en la cara lo cual no se observa en el video, no observándose tampoco ninguna tipo de lesión ni de marca respecto del lugar donde R. declaro que lo había golpeado, indicando la lógica que jamás se lo pudo haber observado en todo momento con la mitad del cuerpo afuera y en esa situación estar tratando de tocarla y lo que resulta más mendaz que fue



- 2 -

Expte. N° PXG 33436/19.-

golpeado con un rallador sin emitir ningún tipo de movimiento reflejo, lo cual de haber sucedido tuvo que ser visto en la filmación.

Cuestiona la credibilidad de las testigos, que declararan en debate en razón de la relación con la supuesta víctima y con el Supermercado L. N., lugar donde la testigo E. L. B. se desempeña laboralmente.

Objeta, la calificación legal del hecho que le fuera atribuido argumentando que la relación de dependencia era con el Supermercado y no con él, introduciendo el Tribunal de modo sorpresivo que el modo comisivo habría sido el de violencia por una situación o tocamiento sorpresivo, por ende tampoco existe una certeza en la figura penal que se intenta aplicar.

Concluye, sosteniendo que la única prueba sería la declaración de M. R. R., que tuvo muchas contradicciones que genera dudas que no fueron valoradas correctamente en la sentencia, dejándose de lado todo el material probatorio restante sobre todo el video de la cámara en el lugar del supuesto hecho, todo lo cual da credibilidad a su relato brindado en audiencia, por lo que se deberá revocar el fallo y absolverlo por aplicación del art. 4 del Código de rito.

III.- Cumplimentada con la vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 149/151, el Señor Fiscal General Doctor César Pedro Sotelo, se expide por el rechazo del recurso impetrado dictaminando en lo pertinente: "...Concretamente este Ministerio Público comparte el razonamiento llevado a cabo por el Tribunal de Juicio, no solo al momento de determinar la calificación legal del delito atribuido a E. C. S., sino también en cómo se analizaron las pruebas que llevaron a una sentencia condenatoria. Los vicios marcados por el imputado resultan de un análisis individualizado de las probanzas sin considerarlos como un todo en conjunto y como tal, apreciados de manera global, uniforme, coherente, sin que esté permitido al juez valorarlas en segmentos o fracciones...".

IV.- Así de la lectura del decisorio en crisis, en primera medida advierto que los agravios no alcanzan para descalificar o desvirtuar los hechos históricos, acreditados plenamente por el sentenciante como acto válido, en sujeción a las probanzas rendidas resultando incólume el razonamiento realizado por el tribunal de juicio, que tuvo por acreditado: "...el día 22 de julio de 2019, entre las 10.30 y las 10.33 horas, en circunstancia que se desarrollaba la jornada laboral matutina en el comercio denominado L. N., sito en calles C. y S. M. de esta ciudad de Goya, el imputado E. C. S., quien se desempeñaba como encargado del mismo, luego de dialogar con la ciudadana M. R. R., empleada de dicho comercio, la cual se encontraba afectada al sector de panadería, ingresó a una pieza contigua a la panadería en cuyo interior se encontraba R., se paró frente a la misma y abusó sexualmente de ella, tocándola en la zona vaginal por encima de las prendas de vestir, golpeándola R. con un rallador que se encontraba en el lugar, logrando así abrirse paso y salir de la pieza y luego retirarse del comercio" (Sent. fs. 129 vta.).

V.- Habiendo delimitado el hecho, no puedo dejar de mencionar la circunstancia que el recurrente se limita a disentir con el tribunal de juicio sin criticar en forma íntegra el razonamiento del sentenciante por ende su crítica impugnativa se vislumbra ineficaz para rebatir los fundamentos del "a quo". En relación a los agravios deducidos y compulsado el decisorio en crisis, los mismos constituyen una reedición de los fundamentos brindados al tribunal al momento de alegar en la etapa oral (ver Debate fs. 120/122 vta.), los que han obtenido una sólida respuesta por parte de los Magistrados sentenciantes. Sin embargo, el impugnante acude a esta instancia casatoria en procura de una nueva revisión de la sentencia con idéntica hipótesis defensiva, deficiencia que podría acarrear su desestimación por insuficiencia.

No obstante, en consonancia con el criterio adoptado por nuestro más Alto Tribunal en el precedente "Casal", siendo reiterado por numerosos fallos de este STJ sobre la base de la doctrina alemana del "Leistungsfähigkeit", este "[...] tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por



- 3 -

Expte. N° PXG 33436/19.-

revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable [...]” -punto 23 in fine, Casal.

VI.- Entrando al tratamiento de los agravios y confrontada que fuere la sentencia con el líbello recursivo, conforme el orden expuesto por la defensa, entiendo en derecho que las críticas formuladas por el recurrente en cuanto a que se han violado las reglas de la sana crítica racional en la fundamentación del fallo resultan insuficientes como tema recursivo porque no indica con precisión en que consistió esa violación. El recurrente omite demostrar cómo se vulneraron los principios del recto entendimiento humano (de identidad, de tercero excluido, de contradicción, de razón suficiente) para que el agravio que invoca a la violación de la sana crítica racional sea atendido. Una alusión genérica a la violación de las reglas del sistema de la sana crítica racional, hace improcedente el agravio.

En tal inteligencia, a fin de dar acabada respuesta a los agravios formulados por el imputado entiendo corresponde expedirme en relación a la valoración de las pruebas que efectúa el a quo para tener por acreditado el hecho que le fuera imputado y por el que resultare condenado.

En este tópico, se agravia el quejoso por la trascendencia que da a la declaración testimonial de la víctima, que a su entender contradice la secuencia fílmica por el adjuntada en soporte CD y reproducida durante la audiencia de debate donde a su entender se visualiza la secuencia del hecho, deviniendo desacertado el razonamiento expuesto, pues conforme se expresa en los considerandos del fallo en crisis “la secuencia fílmica no aporta datos del interior de la pieza”, esto es el lugar donde habría ocurrido el acometimiento, el que por otra parte, atento a la modalidad con que la que se efectuó, al tratarse de un tocamiento en las partes pudendas, no quedó plasmada en la prueba que el quejoso pretende dirimente, destacándose además que su accionar solo pudo haber durado un muy breve lapso de tiempo máxime en consideración a la fulminante maniobra defensiva de la víctima, quién en forma

inmediata toma un rallador que había sobre la mesa y le asesta un golpe, logrando posteriormente salir de pieza donde habría ocurrido el suceso.

Así y en relación al hecho imputado la víctima M. R. R. en audiencia oral depuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar de acometimiento del hecho, expresando: "...el tema es que el acoso era continuo, no fue una sola vez. Yo entré a trabajar en L. N. y trabaje dos meses, al principio no me molestó. Las chicas me advertían que el señor era mal acostumbrado, que a las nuevas les jodía. Los primeros días yo estaba en la caja y tenía que lavar la rejilla, cuando voy a lavarla, se acerca y me dice tenes una mancha en el buzo y me toca. Le informe a la encargada y me dijo que él es así, que no le haga caso. Era constante, el buscaba una excusa y se acercaba se ponía muy cerca. Después me cruzaba y me tocaba la mano o me ponía la mano atrás para tocarme la cola. Yo no anduve bien en la caja y me mandó a la panadería y las chicas me dijeron que tuviera cuidado porque es un lugar apartado. Él me dio a entender que si no era por él me hubieran echado. Empecé con una chica que se llama E., ella me enseñaba en la panadería. Él lo mismo que me hacía a mi le hacía la chica, yo me enojaba con él, y me decía porque era tan arisca. Después me quede sola en la panadería y era continuó que pasara eso. El solo se reía cuando yo me enojaba y me decía que había muchísimas chicas que querían trabajar ahí porque pagaban bien y es verdad que pagaban bien y yo necesitaba trabajar. Los últimos tiempos era acoso y maltrato todo el tiempo acoso. Ese día me jaló del brazo porque hice muchos sándwiches. Siempre buscaba una excusa. Esa pieza es muy chiquita y él es grande. Vos estabas haciendo cosas en la pieza y él se metía y te rozaba o te tocaba el culo, vos lo echabas y él se reía. Para mí era una tortura ir a mi trabajo por todo eso. Los mismos chicos me decían tené cuidado. Yo me queje con él y con la encargada, con quién más me iba a quejar?. El acoso era naturalizado, las chicas se protegían advirtiéndose, pero nadie hacía nada. Yo decía como puede ser que todos saben y nadie hace nada. Ese día cuando entró y trato de tocarme yo le saque la mano y me dijo porque sos tan arisca y le conteste que siempre iba a ser así y me dijo si sos



- 4 -

Expte. N° PXG 33436/19.-

arisca chau y ahí me metió la mano por abajo. Yo en ese momento estaba haciendo pizza y agarro un rallador que había y le pego. Me largo a llorar y él no me dejaba salir y me dijo tranquilízate. Yo no sabía qué hacer y atiné a salir del supermercado. No se cómo explicarle como me sentía, es muy feo pasar por una situación así. No sé si ustedes que son hombres pueden entender lo que se siente que te toquen las partes íntimas sin tu autorización, te sentís humillada. Cuando salgo del supermercado yo veo que el empieza a seguirme y yo tenía un amigo que trabajaba a la vuelta y me solía esperar a la salida de mi trabajo, este amigo sabía lo que pasaba y me decía que renuncie, todos sabían lo que pasaba y nadie hacía nada. Yo entro a la a la agencia donde trabaja este amigo y llega el señor S. y me dijo M. no estés así, no va a volver a pasar y me siguió hasta la Comisaría rogándome que no hiciera la denuncia. El señor en un primer momento me intentó tocar, le saque la mano y después me tocó. (La testigo se pone de pie para explicarle al Tribunal y las partes como sucedió el hecho) El pasillo es así de chico, yo estaba acá y él acá en la puerta (indica). Primero él me trata de tocar y le saco la mano y después me mete así la mano en la zona vaginal (muestra con un movimiento del brazo desde abajo hacia arriba). Ahí yo le pego con el rallador y él no me dejaba salir y tapaba la puerta, después me deja salir porque se ve que había clientes afuera. En el video se ve que él miraba hacia fuera. Yo salí directamente del local. El señor maneja todo en el supermercado, donde estaban las cámaras, puede borrar las grabaciones. Antes había una cámara en esa pieza y el señor pidió que la sacaran. Cuando salgo veo que él sale atrás mío. Yo voy desde L. N. para allá y doblo en Galver y sigo derecho. Me encuentro con mi amigo en Honda Goya. Yo entré a la agencia. Después llega mi amigo y me ve llorando y ahí se cruza el señor y me pide que no lo denuncie. En la vereda le dije que lo iba a denunciar. Él se cruzó diciendo no me denuncies, era evidente que lo iba a denunciar por algo así. Él entraba y salía de la pieza todo el tiempo. Es muy chico ese lugar y él es muy grande y queda mitad adentro y

mitad afuera. No tiene puertas esa pieza, está abierta. Ese día no había muchos clientes. Estuve en la caja y de bolsera primero, en la caja no me fue bien y por eso me trasladaron a la panadería. Él me dijo que si no era por él me echaban. Hasta donde yo sé cuándo lo echaron le pidieron las claves para ver las filmaciones de las cámaras y él primero no le quería dar, eso me dijo R.. No sé cuánto tiempo antes se sacó la cámara que estaba puesta en esa pieza, eso me dijo R., el gerente, que la sacaron. El imputado S. solicita al Tribunal el uso de la palabra y concedida que le fuera la misma dice: la cámara no se sacó, se cambió de dirección, se la apuntó hacia el bazar. Ella dice R., pero es R.. A mí el dueño V. me dio la orden de cambiar de dirección la cámara porque habían robado unas cacerolas del bazar. Yo muchas decisiones no podía tomar, las decisiones las tomaba R. F. o V.. A mí me habían dicho que ella no funcionaba en la caja. Ella me pidió que la cambie a la panadería porque la iban a echar. Continúa declarando la testigo R.: No pude identificar en la grabación el momento en que pasó el hecho. Para mí hay un momento en que él se metió completamente adentro de la pieza, es muy chiquito el lugar. Sí hice una ampliación de la denuncia, que era acerca de las veces anteriores que me acoso. No me acuerdo si grite, sí que lo empujé para salir. Yo entiendo por acoso que se ponga atrás tuyo, te toque la cola, lo de la mancha en el buzo que conté, una vez estaba guardando una torta y se me pegó atrás, me decía que estaba linda, para mí todo eso es el acoso. Lo que decían las chicas hacia que estuviera perseguida, miraba para todos lados, cuando escuchaba que él venía yo salía del cuartito. Esta situación estaba naturalizada, nadie hacía nada, solo te advertían. Él era muy cambiante, a veces ni aparecía, pero cuando venía te molestaba. En el trabajo observé que era cambiante, un día trataba bien a los empleados y otro día los trataba muy mal. Puede ser una excelente trabajador pero ser un acosador. Yo lo golpee con un rallador en la cara, creo que no le quedo marca, yo me sentí muy débil en ese momento y no le pegue fuerte. El imputado S. en uso de la palabra aclara: Yo no tuve marca en la cara. Continúa la declaración de R.: el tocamiento fue intencional porque siempre hacía lo mismo.



- 5 -

Expte. N° PXG 33436/19.-

Yo ingreso a la pieza porque estaba haciendo pizzas. Laboralmente le avise a R. lo que pasó y me dijo que cuando esté lista hable con él. A los días hablé con él y me dijo que lo habían suspendido, pero yo no quería volver. Nunca volví a pisar el supermercado. Yo tenía puesto un pantalón de jean y un buzo." (Deb fs. 115 vta./117).

Resulta dable destacar que esta declaración es conteste con las deposiciones realizadas por L. F. M. C.; E. L. B. y C. M. B., que también objeta el recurrente bajo argumentos puramente subjetivos, en el afán de justificar el reproche que se le formula, atento a que no ha logrado demostrar los vicios que le adjudicara, a saber la intencionalidad de perjudicarlo en razón de la demanda laboral que mantiene con quien fuera al momento del hecho su empleadora esto es supermercado "L. N."; habiendo los deponentes brindado su relato en audiencia oral en función a lo vivenciado y al conocimiento del hecho a través de los dichos de la víctima.

En este sentido, este Tribunal en numerosos pronunciamientos ha dicho, que en casos como el presente, que no suceden a "coram populo", oculto a la vista de terceros, los dichos de la víctima: "Son válidos para fundar la sentencia condenatoria por el delito de abuso sexual los testimonios de la víctima y su familia si no se pudo contar con otros." (Sent. N° 40/06, 98/07; 28/09; 96/09, 152/15).

Es así, que la declaración de la víctima juega un rol fundamental en estos casos, al decir de la C.S.J.N. que "la declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios". Y aun cuando el testimonio se encuentre solo, es decir, "[...] haya sido la única testigo, no convierte en nula la apreciación de sus dichos como verídicos por el "a quo", en

atención a que nuestro sistema probatorio se funda en la sana crítica racional, y no en el sistema de prueba tasada en uno u otro sentido, o en la cantidad, (así ya lo tiene dicho éste S.T.J. en Sent. N° 91/08, N° 20/09, etc.). El valor de un testimonio está dado por su fuerza en la trasmisión de credibilidad y no por la cantidad de testimonios que se recolecten; pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. (Sent. N° 15, 26, 175 y 177 del año 2015).

En el caso en examen, las testimoniales rendidas en audiencia oral, fueron concluyentes para determinar la veracidad del relato dado por la víctima que desde el momento del acometimiento del hecho hasta la fecha de su juzgamiento ha mantenido en un todo una narración coherente. Sin olvidar, que el tribunal de juicio pudo apreciar "in visu" la declaración en el debate, su declaración y de los restantes deponentes, al haber sido producto de la inmediación propia del conocimiento adquirido "per se", por el Tribunal, en el juicio oral, lo cual constituye una valla insalvable para este Tribunal casatorio ("Casal": 328:3399).

Relacionado con lo anterior, cabe recordar que el S.T.J. se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la limitación existente en materia de casación, de lo que surja en forma directa y únicamente de la inmediación, principio inseparable de la oralidad y publicidad del juicio (Sent. N° 48 y 74/13, entre muchas otras). Este tribunal casatorio no puede, so pena de la teoría del máximo rendimiento, desnaturalizar el grado de convicción que cada testigo provoca en el "a quo", cuando otorgó valor de cargo a las mismas y da acabada cuenta de ello para fundar su convicción y ánimo para ser tenida en consideración." Ello obedece a una cuestión subjetiva propia, reservada para el tribunal de juicio que recibió las declaraciones testimoniales y fruto de la inmediación, pudo apreciar de "mutu proprio", es decir "in visu" el lenguaje verbal y corporal de los deponentes para crear una percepción propia del testigo, que excede el marco casatorio solo analizable en casación, a través de las actas en la que se encuentran volcados los testimonios. Siempre y cuando no se demuestre ni se observe, como en el sub lite, contradicción con las



- 6 -

Expte. N° PXG 33436/19.-

reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento humano, a este tribunal le está vedado invalidar las impresiones personales producidas en la esfera íntima del juzgador. “[...] Se sostiene que “El principio de inmediación significa que el juez debe configurar su juicio sobre la base de la impresión personal que ha obtenido del acusado y de los medios de prueba; en este sentido no está básicamente autorizado a reemplazar el interrogatorio de testigos por la lectura de un acta, confeccionada por un juez comisionado.

Por lo tanto, “el tribunal que dicta la sentencia tiene que percibir por sí mismo (inmediación formal” y además “el tribunal tiene que extraer los hechos por sí mismo de las fuentes, es decir no está autorizado a utilizar ninguna prueba subrogada (inmediación material)” (Bacigalupo). Eduardo Jauchen “Estrategias de Litigación Penal Oral”, Rubinzal Culzoni Editores, 2014, Pág. 30.

Asimismo no puedo dejar de mencionar que el presente gravita además ante quizás una de la más extendida y socialmente tolerada de todas las violaciones a los derechos humanos, “la violencia contra la mujer”. La cual como se ha señalado en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, “[...] la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a su dominación y a la discriminación en su contra por parte del hombre como uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación [...]”. Organización de Naciones Unidas, “Resolución de la Asamblea General 48/104: Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, en Actas de la Asamblea General de Naciones Unidas, Ginebra, 1993, pp.1-7.

En este orden de ideas, podemos considerar este ataque a la mujer como una violencia de género, donde no podemos dejar de lado que la mujer se encuentre en un proceso de violentización, podemos recordar que una

de las definiciones más aceptadas es la aprobada en diciembre de 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, y que indica que este tipo de violencia se refiere a: “...todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada...” (Asamblea General de la ONU. Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993). Según el autor español Celis Estibalis conceptúa: “...agrupa todas las formas de violencia que se ejercen por parte del hombre sobre la mujer en función de su rol de género: violencia sexual, tráfico de mujeres, explotación sexual, mutilación genital, etc. independientemente del tipo de relaciones interpersonales que mantengan agresor y víctima, que pueden ser de tipo sentimental, laboral, familiar, o inexistentes. ...” (De Celis, Estibaliz (2011). «Prevención de la violencia de género». En Pérez, Jesús; Escobar, Ana. Perspectivas de la violencia de género. Madrid: Grupo 5 Editorial. pp. 292, p. 95) (<http://es.wikipedia.org/wiki/violencia>).

En relación al relato de los hechos brindado por el recurrente, cabe recordar que la versión dada por el imputado no hace prueba por el solo hecho de lo declarado, el cual para gozar de verosimilitud debe estar acompañada de elementos sucesivos de le sirvan de apoyo, situación que no se brinda en este caso; pues tal como se expresara el soporte digital que acompañara de la secuencia del hecho no logra desacreditar el relato brindado por la víctima en atención a que el lugar teatro del suceso no logra visualizarse en el mismo.

Por lo que entiendo en derecho, en consonancia con lo resuelto por el a-quo, que la subsunción jurídica del accionar del encartado queda aprehendido en el tipo penal previsto y punido en el artículo 119 del Código Penal, esto es Abuso Sexual Simple bajo la modalidad de abuso coactivo o intimidatorio; no existiendo al respecto sorpresa alguna por la calificación asignada, conforme lo argüido por el quejoso; atento a que de las constancias



- 7 -

Expte. N° PXG 33436/19.-

de autos se evidencia que la calificación legal se mantuvo incólume en las distintas instancias procesales. La circunstancia que el Señor Fiscal, al momento de alegar haya introducido el factor violencia en nada afecta la plataforma fáctica; pues en el caso fue condenado conforme a la calificación primigenia que reitero se mantuvo indemne a lo largo del proceso.

En el supuesto en análisis la “relación de dependencia”, surge en forma palmaria, pues si bien la víctima era empleada del Supermercado “L. N.”, el quejoso se desempeñaba como “Gerente”, y en tal función autorizado a llamarles la atención o proferirle retos a los empleados si a su consideración estos no cumplían en forma acabada a su trabajo; ahí se evidencia la relación de subordinación de la víctima hacia el quejoso y por consiguiente la dependencia jerárquica; pues esa era la estructura organizativa del supermercado donde laboraban, resultando indiferente para la configuración del tipo, quien abonara su salario . Así se ha dicho: “...las relaciones a que se refiere la ley abarcan todas las situaciones en que una de las personas está colocada en un plano de superioridad frente a otra que le está subordinada o le debe obediencia, tanto en el ámbito público como privado. En esta inteligencia quedan comprendidas las relaciones entre padres e hijos no emancipados, entre jefes y empleados que de aquellos dependan laboralmente, entre quienes tienen la facultad de mandar en razón de sus funciones y los que tienen el deber de obedecer y empleo de los tres términos no los considera una repetición superflua, pues responde al propósito de abarcar toda situación de superioridad en la que el autor se halla en relación a la víctima y de la que aquel se abusa de modo coactivo -con fuerza para obligar o apremiar- o intimidatorio, causando, inspirando o infundiendo miedo- para que la víctima le brinde favores de naturaleza sexual o soporte actos de este tipo cuyo rechazo puede ser seriamente considerado por ella, principalmente cuando de relaciones de dependencias laborales o funcionales se trate, como causa de un mal vinculado con las legítimas expectativas que pueda tener en el

ámbito de esas relaciones". "La relación de dependencia se da cuando la víctima este subordinada al agente, circunstancia que normalmente ocurre en el orden laboral y se abusa de dicha relación cuando aquel se aprovecha de la alternativa de que el sujeto pasivo se encuentra sujeto a sus órdenes para anular la voluntad valiéndose de una especie de chantaje o la amenaza de sufrir consecuencias perjudiciales en su trabajo en caso de negarse a aceptar sus pretensiones sexuales..." (Reinaldi Víctor -"Los Delitos Sexuales en el Código Penal Argentino- Ley 25087". 2° Ed. Actualizada- Marcos Lerner -Córdoba 2005- Pág. 74/75).

Así, analizada la causa y controlada la sentencia, no se aprecia configurado ninguno de los vicios adjudicados a la misma, a saber, que el Tribunal "a quo" no ha observado las reglas de la sana crítica racional (de la lógica, de la psicología y experiencia común), en la valoración de los elementos probatorios incorporados al proceso, como así también que haya incurrido en arbitrariedad en relación a las cuestiones centrales que debían ser resueltas en el marco del fallo impugnado, para arribar a la certeza necesaria; más bien se aprecia una reedición de agravios en esta etapa recursiva de los argumentos ya expuestos por la defensa anteriormente, las que solventemente fueron respondidas por el Tribunal en su decisorio, debiendo ser confirmada.

Por demás, no se verifica en el plexo probatorio incertidumbre que pueda razonablemente indicarme la necesidad de ingresar al análisis, si en el caso se podría aplicar el principio del "in dubio pro reo", más bien todo lo contrario, a poco de ver sin lugar a dudas las pruebas producidas en el proceso llevaron certeza al a quo al momento de dictar sentencia. En el principio "in dubio pro reo" el estado de incertidumbre no puede reposar en la pura subjetividad sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso.

Para que proceda favorablemente en Casación éste principio debe verificarse un estado de alto grado de incertidumbre, como lo indica la CSJN, que: "[...] No corresponde hacer lugar al beneficio de la duda si tanto el recurso de casación como en la posterior presentación directa, la defensa no



- 8 -

Expte. N° PXG 33436/19.-

expuso una real situación de incertidumbre, de entidad tal que habilite cuestionar la certeza subjetiva en que los jueces basaron el fallo condenatorio, o que autorice a sostener que ninguna evaluación razonable de la totalidad de la prueba pudo haber brindado sustento a esa decisión. [...]". (Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni Disidencia: Highton de Nolasco, Argibay, P. 894 XXXIX; RHE Palmiciano, Pablo Marcelo s/causa N° 4551. 28/08/2007. <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/BuscadorSumarios>). Ninguno de éstos extremos asentados por la CSJN, se verifica en autos, todo lo cual me llevan a afirmar en el presente caso, el rechazo categórico del pedido de absolución.

VIII.- Por todo lo expuesto, concluyo que, la sentencia se encuentra debidamente fundada, resulta inamovible en sus fundamentos la que ha arribado a una solución que resulta inobjetable con los argumentos expuestos por el recurrente; por tanto, propongo que se confirme la sentencia N° 91/20; y en consecuencia rechazar el recurso impetrado por el impugnante. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR

FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 37

1°) Rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado E. C. S. con el patrocinio letrado del Señor Defensor Oficial Doctor Fernando Andrés Buffil a fs. 135/138, confirmándose la Sentencia N° 91/20 dictada por el Tribunal Oral Penal de la II Circunscripción Judicial (Hoy: Tribunal de Juicio) a fs. 124/133. 2°) Registrar y notificar.-

Dr. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ
PRESIDENTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES

**Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*



- 9 -

Expte. N° PXG 33436/19.-

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**